



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-417/2024

PARTE ACTORA: RODOLFO
MORENO PIMENTEL²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.⁵

El pleno de la Sala Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, toda vez que su trámite fue solicitado de forma extemporánea.

Palabras clave: inscripción, solicitud extemporánea, credencial para votar, padrón electoral, lista nominal.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Parte actora, demandante, promovente, accionante.

³ En adelante autoridad responsable, DERFE.

⁴ Con la colaboración de Alan Israel Ojeda Ochoa.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

1. Emisión de lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023, mediante el cual aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la Celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024”⁷.

2. Reporte de robo o extravío de la credencial para votar con fotografía. Como se advierte del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el rubro “Detalle del Movimiento de Ciudadano”, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora reportó el robo o extravío de su credencial para votar. De la misma demanda también se advierte que quiere renovar su credencial para votar.

3. Cita para movimiento de actualización de la credencial para votar con fotografía. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mismo día primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora agendó una cita para ser atendida en un módulo de atención ciudadana ubicado en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

⁶ En adelante INE.

⁷ En adelante lineamientos.



Dicha cita le fue concedida para tener verificativo el once de diciembre de dos mil veintitrés posterior.

4. Negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía. Refiere la parte actora como acto impugnado la negativa de expedir a su favor la credencial para votar con fotografía renovada, lo que considera le impide ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral.

5. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea.

6. Remisión de la demanda. El veintisiete de mayo, la autoridad responsable, a través del portal de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, remitió oficio por el cual envió las constancias del expediente a la Sala Ciudad de México.

7. Consulta competencial. El mismo día, la Sala Regional Ciudad de México consultó la competencia ante la Sala Superior de este Tribunal, a la que le correspondió el expediente con clave SUP-JDC-854/2024.

8. Determinación de competencia. El veintiocho de mayo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que, toda vez que la parte actora reside en Nogales, Sonora, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó su remisión.

9. Recepción, turno y sustanciación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar el juicio **SG-JDC-417/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien en su

oportunidad lo radicó, admitió y cerró instrucción, dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se controvierte una determinación de la DERFE,⁸ además de que, como lo indicó la Sala Superior de este Tribunal, la parte actora tiene su domicilio en Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano, emitida por un órgano del Instituto Nacional Electoral, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.⁹

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b).

⁸ Tomando en cuenta lo establecido en la Jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

⁹ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-417/2024

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo de Sala** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-854/2024.

SEGUNDA. Precisión de Autoridad Responsable. La DERFE del INE, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, toda vez que la parte actora no señaló de manera específica como tal a alguna de sus vocalías en un órgano desconcentrado.

Asimismo, toda vez que la DERFE se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo los trabajos correspondientes a la reposición y/o renovación de la credencial para votar con fotografía.

De igual forma, en el presente caso se estima pertinente señalar que de las constancias que obran el expediente, se advierte que

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

la DERFE dio cumplimiento al trámite de ley del presente expediente y rindió el informe circunstanciado, por lo que se estima que, en el presente caso, con ello se encuentra debidamente integrado el expediente para el efecto de resolver lo conducente a la brevedad posible ante la cercanía de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito a través del portal electrónico de juicio en línea, en el formato que el INE facilita a la ciudadanía para tal efecto, en la que consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se indica el acto que se impugna, la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio

b) Oportunidad. En el presente caso debe considerarse que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley.

Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente no se advierte con precisión la referencia por parte de la actora, ni por la autoridad responsable, en torno a una fecha cierta en que haya sido notificada o hubiera tenido conocimiento del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-417/2024

En tal sentido, ante la falta de certidumbre detectada, se deberá tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el día de la presentación de la demanda.¹¹

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación puesto que se trata de un ciudadano que alega la vulneración de su derecho a votar, y también cuenta con interés jurídico, al ser la persona que aduce haber recibido la negativa de reposición y/o renovación de su credencial para votar con fotografía que se reclama ante esta instancia jurisdiccional.

d) Definitividad y firmeza. Debe tenerse en cuenta que la fecha límite para solicitar un movimiento de actualización al padrón como pudiera ser la renovación de la credencial para votar con fotografía, venció el veintidós de enero; para su reposición fue el ocho de febrero; mientras que para la reimpresión el veinte de mayo.

En ese sentido, ante el vencimiento de los plazos indicados, se considera que no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

CUARTA. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.¹³

¹¹ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

¹² En adelante, "Ley de Medios".

¹³ Jurisprudencia 3/200, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En tal sentido, toda vez que la demanda se realizó a través del formato proporcionado por la autoridad responsable, de su análisis integral se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la supuesta negativa impugnada y se declare procedente su trámite de renovación y/o reposición de su credencial para votar con fotografía, para encontrarse en posibilidad de ejercer su derecho al voto el próximo dos de junio.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ por impedir ejercer su derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General del INE para realizar su trámite ante la DERFE.

Marco jurídico

El artículo 35, fracción I, de la Constitución establece que es un derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares.

A su vez, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGIPE dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

¹⁴ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-417/2024

Por su parte, los artículos 135, y 136, de la misma Ley prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona solicitante, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En ese sentido, el artículo 138, de la LGIPE establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Además, el artículo 143, numeral 3, de la ley en cita dispone que la ciudadanía podrá solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción hasta el treinta y uno de enero.

Así, el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE prevé que el INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley en mención a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales ahí contenidos.

En ese sentido, en el punto segundo del acuerdo **INE/CG433/2023** (Lineamientos) se estableció -en lo que aquí interesa- que el periodo de las campañas especiales de actualización del padrón electoral sería ampliado,

comprendiendo del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**¹⁵

Asimismo, se previó que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar concluiría el **ocho de febrero** posterior.

Por su parte, en dichos Lineamientos se determinó que el periodo durante el cual se podría solicitar la reimpresión de la credencial para votar correría del **nueve de febrero al veinte de mayo** posterior.

Caso concreto.

En el caso concreto, del formato correspondiente al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, Detalle del Movimiento del Ciudadano,¹⁶ se desprende que el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora reportó ante la DERFE el robo o extravío de su credencial para votar.

Asimismo, en el expediente obra la solicitud de una cita ante un módulo de atención ciudadana que fue presentada por la parte actora ante el sistema electrónico del Centro de Atención Ciudadana INETEL del INE el uno de diciembre de dos mil veintitrés, para el efecto de llevar al cabo un movimiento registral relacionado con su credencial para votar.

Como resultado de esa solicitud, el sistema mencionado le agendó una cita que tendría verificativo el once de diciembre posterior, sin que la parte actora hubiera asistido, como ella

¹⁵ Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/C_Gex202307-20-ap-10.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

¹⁶ En adelante Detalle del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-417/2024

misma lo refiere aduciendo en su demanda “causas de fuerza mayor” sin precisar en qué consistió la referida “causa de fuerza mayor” y, por ende, sin acreditarla.

En ese orden de eventos, se tiene que el veintidós de mayo del presente año (poco más de cinco meses después de la fecha en que debió acudir a su cita) la parte actora presentó su demanda de juicio de la ciudadanía en el cual alega la negativa de la autoridad responsable de expedir su credencial para votar.

Cabe precisar que, en su demanda, la parte accionante refiere que solicita la “renovación” de su credencial, sin que se haya marcado alguna clave del formato, correspondiente al movimiento solicitado.

Por su parte, la DERFE en su informe circunstanciado refiere, entre otras cosas, que debe desestimarse el reclamo de la parte actora ya que sus agravios no atacan los puntos esenciales del acto impugnado, además de que debe confirmarse toda vez que la parte actora tenía como plazo para realizar su trámite hasta el veintidós de enero del presente año, además de que no acreditó la causa de fuerza mayor que le impidió acudir a su cita.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, como lo indica la autoridad responsable, la parte actora no acudió a solicitar su trámite dentro de los plazos establecidos para tal efecto por la normativa aplicable, señalada anteriormente, ya fuera que su solicitud hubiera consistido en lo que denominó “renovación”, o se tratara de una reposición o reimpresión, derivada de su deterioro, robo o extravío, como se desprende del reporte capturado por la DERFE en el formato Detalle del Ciudadano.

Al respecto, la parte actora no acreditó haber iniciado su trámite con la oportunidad debida para cualquiera de los supuestos que han sido precisados, puesto que, como ella misma lo indica, reconoce no haber asistido a la cita en la fecha mencionada, sin haber indicado ni acreditado cuál fue la causa de fuerza mayor que se lo impidió (por más de cinco meses), sino que acudió hasta el veintidós de mayo posterior a efectuar su reclamo mediante el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

En ese sentido, es evidente que su actuar excede la totalidad de los plazos establecidos para realizar los trámites conducentes, cuestión que no resulta óbice para el supuesto que también se indica relacionado con el robo o extravío de la credencial para votar que se asentó en el Detalle del Ciudadano.

Lo anterior es así, puesto que la fecha en que se reportó esa presunta eventualidad fue desde el primero de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se hubieran realizado los trámites de reposición (hasta el ocho de febrero) o el de reimpresión (hasta el veinte de mayo) dentro de los plazos establecidos para ello.

De igual forma, se considera que el supuesto robo o extravío no le ubica en una de las hipótesis que podrían habilitarle para acudir ante las autoridades electorales hasta el veintidós de mayo como lo hizo, pues tal acontecimiento ocurrió con anterioridad al veinte de mayo (fecha última para el caso de reimpresión), en tanto que, como ya se dijo, aconteció desde el primero de diciembre del año pasado, sin que la parte actora cumpliera con su obligación de acudir a solicitar su trámite dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En tales condiciones, el robo o extravío no podrían ser catalogados como un caso fortuito acontecido con posterioridad al vencimiento de tales plazos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-417/2024

Lo anterior, en consonancia con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, en los que establece que la limitación temporal para la solicitud de expedición de la credencial de elector y la actualización al padrón electoral es constitucional.¹⁷ Esto, al ser razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Razones se estiman suficientes para concluir que, en el presente caso, igualmente resulta improcedente el otorgarle copia certificada de puntos de resolutive de esta sentencia para el efecto de que pudiera ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, pues como ya se dijo, se actualiza un incumplimiento a la normativa que es atribuible a la parte actora al no haber acudido dentro de los plazos previstos para los trámites correspondientes.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de realizar el trámite que corresponda a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es **confirmar** la negativa impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

¹⁷ Jurisprudencia 13/2018 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”

ÚNICO. Se **confirma** la negativa impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dese aviso a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-854/2024.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.